incidente)

Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ANO XXXIV - ABRIL-JUNIO DE 1966 - Nº 136

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ MARIO CERDA MEDINA LUIS HERRERA REYES JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

incidente)

Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

REDUCCION QUINILEVI MELIQUEO
RADICACION DE INDIGENAS

Apelación de incidente

JUZGADO DE LETRAS DE INDIOS — COMPETENCIA — COMPETENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — LEY Nº 14.511 DE 3 DE ENERO DE 1961 — COMUNIDADES DE INDIGENAS — DIVISION DE COMUNIDADES — LIQUIDACION DE CREDITOS — RADICACION DE INDIGENAS — REDUCCIONES INDIGENAS — TERRENOS FISCALES — TITULO DE MERCED — LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1866 — PROCEDIMIENTO DE RADICACION — TITULO DE DOMINIO — PRESIDENTE DE LA REPUBLICA — ABOGADO DEFENSOR DE INDIGENAS — GESTION DE RADICACION — DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS — AUTORIDAD GUBERNATIVA — PROCESO DE RADICACION — ROL TUTELAR DE LOS JUECES DE INDIOS.

de DOCTRINA.— Dentro la competencia en primera instancia de que están investidos los Jueces Letrados de Indios, les corresponde conocer, en general. de todas las gestiones que se promuevan con motivo de la aplicación de los preceptos de la Ley Nº 14.511, de 3 de Enero de 1961, que establece los Juzgados de Letras de Indios y fija normas sobre división de comunidades, liquidación de créditos y radicación de indígenas, y entre estas gestiones está, precisamente, la relativa a reducciones que ocupan terrenos fiscales disponi-

bles respecto de los que carecen de título de merced otorgado de acuerdo a la Ley de 4 de Diciembre de 1866 y sus modificaciones posteriores, y que hacen aplicable el procedimiento de radicación a que se refiere el artículo 82 del Título Séptimo de dicha ley, que autoriza justamente a los interesados para solicitar el título definitivo de dominio -que es en lo que consiste, en su esencia, dicha gestión—, pea directamente ante el Presidente de la República o por intermedio del respectivo Juzgado de Letras de Indios, en forma

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

140

REVISTA DE DERECHO

tal que si se prefiere esta última vía, se pone en ejercicio un derecho que el tribunal tiene el deber de atender por imperativo de la competencia que, de un modo expreso, la ley le entregó. dentro de los objetivos y alcances que lógicamente debe asignarse al procedimiento destinado a reunir todos los elementos de juicio capaces de permitir, más adelante, el pronunciamiento definitivo que debe dictar la autoridad correspondiente.

De consiguiente, tratándose de la petición formulada en la especie por el Abogado Defensor de Indígenas, en el sentido de que el respectivo Juzgado de Letras de Indios tenga por iniciada la gestión de radicación respecto de una reducción determinada y, previos los trámites que solicita, se eleven en su oportunidad los antecedentes a la Dirección de Asuntos Indígenas para los efectos pertinentes. no ha podido el Juez de Indios negarse a tramitar la solicitud aludida ni menos aún, una vez cursada ella, volver sobre sus pasos para disponer el archivo de los antecedentes. Por el contrario, debió substanciarla a través de todas las diligencias que se le impetraron, para en seguida, y en su oportunidad,

elevarla a la resolución de la autoridad gubernativa.

No es aceptable pretender que la misión del Juez frente al proceso de radicación, sea la de un mero "conducto" o "intermediario" en el envío de la respectiva solicitud a la autoridad qubemativa, supuesto que una intervención semejante no tendría sentido lógico alguno y carecería también de toda utilidad para los propios interesados a quienes, sin duda, convendría mucho más el trato directo, por la economía de tiempo, que el uso del tribunal.

La participación del Juez en cambio, encuentra justificación si se posibilita a los indígenas, con su intervención, rendir y producir todos los antecedentes de hecho necesarios para el pronunciamiento que reclaman y que les es indispensable poner de manifiesto para ser favorecidos con el título definitivo a que aspiran.

Es evidente que, dentro del rol tutelar que la ley entrega al Juez de Indios, no sólo es aceptable y explicable la interpretación recién expuesta, sino que también resulta como una consecuencia rigurosa de la actividad, iniciativa y acucia propias de su elevada responsabilidad de velar por la rápida y expe-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

RADICACION DE INDIGENAS

dita solución a todos sus problemas.

No cabe, pues, dentro del estatuto específico que ha creado esta legislación de excepción, la pasividad, la indiferencia, ni la abstención de parte del Juez, de cuyo celo y diligencia, en cambio, depende, en mucho, el ordenamiento jurídico estable de este grupo social en medio del cual está llamado a ejercer su ministerio en un plano de paz, armonía, prudencia y equidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Victoria, doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

lº-Que la presente gestión del rol 649 se ha iniciado con la presentación de fojas 3, suscrita por el Abogado Defensor de Indígenas de Victoria y por la cual solicita radicación en favor de los indígenas Juan Loncón Milla, José Loncón Milla y Romual Huichal Huichal, domiciliados en la llamada Reducción Quiñilevi Meliqueo del lugar "Aguas Escondidas" de la comuna de Longuimay, departamento de Curacautín, sobre terrenos fiscales disponibles, sin señalarse extensión de las hijuelas que ocupan ni otros elementos de juicio que permitan al Juzgado formarse cabal concepto de lo concretamente pedido por el ocurrente;

2º-Que esta petición se formuló en la ocasión en que el Juzgado se atendía por el subrogante legal señor Meynet, así como también lo fue la de fojas 5 - reconsideración-, cuva resolución denegatoria de fojas 8 fue proveída por el titular, poniéndose posteriormente los antecedentes en situación de entregarse a Topógrafo para verificar levantamiento de terreno, actuaciones aquéllas del subrogante que decidieron se tuviera esta gestión como de "Radicación", con aceptación, en su proveído de fojas 4 vuelta, de las diligencias pedidas a fojas 3 vuelta;

3º-Que correspondiendo en la actualidad examinarse por el titular la legalidad de que aparece revestida la "Radicación" así promovida, como también si ella se sujeta o no a las preceptivas legales que consagra la Ley 14.511, debe concluirse lo siguiente, con vistas a resolver en definitiva sobre ella y a uniformar procedimientos que has-

141

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

142

REVISTA DE DERECHO

ta la fecha se exhiben dispares sobre la materia, en razón, principalmente, de carecerse de Reglamento de la Ley Especial de Indígenas;

A) En materia de "Radicaciones" los Jueces Letrados de Indios tienen un papel manifiestamente pasivo y de intermediación y no el de activo y dinámico que la solicitud de fojas 3 pretende imprimirle. En efecto, tres son los casos en que les corresponde intervenir, de acuerdo con los artículos 82 y 83, Título VII, de la Ley 14.511: Primero: Cuando jefes de familia indígenas pretenden título definitivo de dominio a su favor en la circunstancia de que ocupan y trabajan personalmente y por cuenta propia terrenos fiscales desde el lo de Enero de 1955 y de acuerdo a lo prescrito en los incisos 2º y 3º del artículo 1º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley Nº 65 de 14 de Enero de 1960. En tal evento, los interesados pueden solicitar dicho título directamente al Presidente de la República o con la intermediación del Juez de Letras de Indios, es decir, asume éste un rol pasivo y de simple mediación, remitiendo la solicitud correspondiente al Ejecutivo. Segundo: Cuando los indígenas de-

ban restituir terrenos que ocupan en la ocasión de vivir agregados a una comunidad o familia con título de merced, sin formar parte de ella y, Tercero: Cuando los indígenas, sin título de merced, deban ser desalojados de las tierras que hayan ocupado durante cinco años, a lo menos. En estos dos últimos casos nuevamente el Juzgado asume un papel de intermediación al no tener otra misión -caso 2º- que la de oficiar al Ministerio de Tierras y Colonización a fin de que se le otorque a un desalojo, de modo preferente, título definitivo en tierras fiscales disponibles y al cumplir idéntica obligación respecto de un desalojo —caso 3º— de terrenos particulares para radicarse de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 1º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley Nº 65, de 14 de Enero de 1960, sin perjuicio de que esta solicitud la haga directamente el interesado, todo esto de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 14.511;

B) Que, en consecuencia, no corresponde a un Juzgado de Letras de Indios erigirse en actuante en la forma y términos que lo requirió del subrogante legal el Defensor de Indígenas a fojas 3 y acogiéndose por el

incidente)

Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

magistrado las peticiones de empadronar a los indígenas ocupantes, de establecer si ellos lo son desde antes del 1º de Enero de 1955, de si los terrenos que ocupan son o no fiscales disponibles y, finalmente, cuántos y cuáles son los terrenos que ocupan a fin de determinar sus cabidas y deslindes;

 C) Que esta pasividad a que sometió la ley actual de indígenas a los jueces de letras del ramo, se pone tanto más de manifiesto cuanto que la ley anterior -Decreto 4.111, que fijó el texto definitivo de la Ley sobre División de Comunidades Indígenas Nº 4.802 y Decreto con Fuerza de Ley 266— otorgaba a los ex Jueces de Indios. en su artículo 71, la facultad de radicar a jefes de familia ajustándose al procedimiento y reglas establecidas para el otorgamiento de títulos gratuitos, debiendo someter al Presidente de la República la resolución que se dictara, facultad toda ésta de que hoy carecen los jueces de la especialidad;

D) Que, aún más, también la ley anterior se ocupaba de tratar lo referente a la extensión de las hijuelas en que debía practicarse la radicación, lo cual debía ceñirse a las leyes de colonización vigentes en la zona, punto fundamental sobre el que la ley de hoy no legisla no siendo, por consiguiente, de obligación para el Juzgado determinar en su cabida y deslindes el campo sobre el cual se trata de radicar indígenas interesados, tal es de pasivo su desempeño en el orden de las diligencias radicadoras;

E) Que se hace también perceptible la pasividad o menor ingerencia de los Juzgados de Letras de Indios en materias de "Radicación" al observarse que en el Título VII de la Ley 14.511, las autoridades que logran preponderancia efectiva en ellas -como quiera que son las verdaderamente decisorias-, son el Ministerio de Tierras y Colonización y el Presidente de la República, teniendo siempre la Judicatura Indígena la función de intermediación y de lazo jurídico-administrativo que se ha venido destacando:

4°—Que en tales condiciones la Ley 14.511 no ha discurrido ni ha impuesto un procedimiento especial en materia de "Radicaciones", en forma que todo lo propuesto como tal por la Defensoría de Indígenas a fojas 3 vuelta, adviene en un trámite

143

incidente)

Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

144

REVISTA DE DERECHO

complejo y hasta incongruente, que la ley estuvo muy lejos de querer implantar;

59-Que tales incongruencias se ponen de relieve cuando la Defensoría a fojas 5 vuelta insistiendo ante el subrogante para que se envíe topógrafo al tetreno, expone que "esperar tal diligencia implica postergar la solución del problema hasta la primavera o verano, época en que tal problema desaparece ya que los animales se llevan a las veranadas. Y nuevamente llegará Mayo o Junio de 1965 y el litigio reaparece con la misma gravedad", términos que llevan a la convicción de estarse frente a un litigio y no ante una gestión radicadora, aparte de que a foias 3 vuelta se impetra una "medida precautoria" para que con fuerza pública se impida a los particulares de la zona que ocupen los terrenos que interesan a los indígenas de la Reducción Quiñelevi Meliqueo que, por lo demás, no existe como reducción indígena, según propia aseveración de la Defensoría escrita a foias 5:

6º— Que de esta manera se ha pretendido exceder la intervención del Juzgado de acuerdo a lo que se establece en el Título VII de la Ley 14.511, ni se trata de cursar solicitud de radicación hacia el Ejecutivo, de conformidad con el artículo 82, ni se trata de informar al Ministerio de Tierras cuando los indígenas deban restituir terrenos bajo inminencia de desalojo, de acuerdo con el artículo 83, letras a) y b);

79-Que, finalmente, es del caso hacer referencia sobre el por qué del diferente rol que cupo a los Jueces de Indios de antaño con relación a los Jueces de Letras de la actualidad en materia de "Radicaciones", debiendo destacarse que, siendo aquellos tribunales jurídico-administrativos afectos al Ministerio de Tierras y Colonización, tenían facultades directas -como que podían radicar con la aprobación final del Presidente de la República- en tanto que los actuales son de naturaleza e índole primordia mente judicial, es decir, conocedores de litis o contiendas entre partes con funciones de grado inferior en lo administrativo y apenas como para servir de enlace con otras autoridades civiles, como claramente lo revela el Título VII de la Ley 14.511, sobre "Radicaciones".

8º— Que, por otra parte, la legislación indigenista del pasado

Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

RADICACION DE INDIGENAS

se circunscribía a la ley del ramo que contemplaba los Juzgados de Indios con la ausencia de toda otra autoridad complementaria en la especialidad al punto que la propia Comisión Radicadora y los Protectorados de Indígenas, fueron suprimidos por el artículo 78 del Decreto 4.111 de 12 de Junio de 1931;

99-Que, por la inversa, actualmente existe toda una organización en el ramo indigenista, denominada "Dirección de Asuntos Indígenas", servicio del Estado con vasta planta directiva, profesional y técnica, que puede salvar eficazmente la pasividad administrativa que la nueva ley dio a los jueces con preponderancia de lo judicial y con cuya ingerencia puede evitarse llevar inconsultamente a estrados asuntos o trámites que caben sí dentro de su órbita especial;

109-Que, en efecto, problemas que afectan a indígenas como aquellos por quienes se actúa a fojas 3 y sea que consistan en uso de veranadas, ocupación inmemorial de campos fiscales o particulares, reconocimiento de superficies agrícolas en explotación, pastoreo, pastaje, etc., etc., son de resorte y conocimiento de esa Dirección que cuenta con tres vehículos de

transporte, cinco topógrafos, visitadores, inspectores, etc., personal todo éste que puede asesorar y coadyuvar a los indígenas, dirigiéndolos en sus gestiones hacia donde corresponda, ya que, de acuerdo con su estatuto orgánico, le compete "promover iniciativas privadas tendientes a prestar ayuda y asistencia a los indígenas y coordinarlas con las de las autoridades gubernativas y administrativas", función en la cual el Defensor de Indígenas, como componente también que es de esa organización, terminará promoviendo las gestiones o acciones judiciales del caso con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 14.511, para así no distorsionar la función judicial propiamente tal, como ha ocurrido en el caso sobre que se resuelve siendo ésta la oportunidad de destacar que dicho artículo 2º no señala como de la competencia del Juzgado las "Radicaciones" por la sencilla razón de que, siendo ellas de trascendencia administrativa, el Juzgado no es sino un "comunicante" o "informante" con respecto a las autoridades gubernativas y administrativas, como lo consagra el tantas veces citado Título VII de la Ley 14.511;

145

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

146

REVISTA DE DERECHO

119-Que así entendida la función de la Dirección de Asuntos Indígenas y sin olvidar que primordialmente a ella le corresponde "investigar y estudiar las condiciones sociales, jurídicas y económicas de todas las comunidades o agrupaciones indígenas que hubiere dentro del territorio nacional y proponer las medidas conducentes al mejoramiento de dichas condiciones", podrían no darse nunca casos como el presente de naturaleza administrativa y en que, sin embargo, se habla de litigio, de atropello a indígenas, de despojo de tierras, etc., etc., y en los cuales se desfigura una actuación judicial en todas sus fases con el riesgo efectivo de no adelantarse en favor del indio ni en lo judicial ni en lo administrativo, ya que no se obtiene una sentencia judicial- que no cabe- ni se radica a un peticionario a base de un trabajo coordinado de los diversos funcionarios administrativos llamados por la ley a desempeñarse.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la Ley 14.511, se declara:

1º-Que en esta gestión del Rol 649 se niega ligar al envío de Topógrafo a mensurar la inexistente Reducción Indígena Quiñilevi Meliqueo que carece de plano y título de merced por ser inoperante un trabajo a efectuarse en tales condiciones y existir otros organismos oficiales que pueden ejecutarlos como colaboración a la función ludicial y sin supeditar a ésta en su competencia específica;

2º-Que no ha lugar a continuar tramitando esta gestión como de "Radicación", ya que no se ajusta en su planteamiento ni peticiones al género de materias que la Ley 14.511 contempla en su Título VII, artículos 82, 83 y 84.

Notifiquese al Abogado Defensor de Indígenas con entrega de copia integra de la presente resolución.

Anótese y archivese en su oportunidad.

Oscar Izarnótegui A.

Dictada por el Juez titular del Juzgado de Letras de Indios de Victoria, don Oscar R. Izarnótegui A .- Jaime Faundes Sanhueza, Secretario.

147

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)

Autor: Jurisprudencia

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, veintiocho de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º— Que el Abogado Defensor de Indígenas de Victoria, haciendo presente que ante su oficina se interpusieron sendos reclamos por los aborígenes Juan Loncón Milla, José Loncón Milla y Romualdo Huichal Huichal, domiciliados en la reducción Quiñilevi Meliqueo del lugar "Aguas Escondidas", de la Comuna de Longuimay, de los cuales se desprende que los terrenos que ocupa la aludida reducción carecen de título de merced otorgado de acuerdo a las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y sus modificaciones posteriores, ha estimado que los indígenas nombrados y sus familias están situados en terrenos fiscales disponibles y que, a su respecto, en consecuencia, procede la radicación o título gratuito de dominio de conformidad al título VII de la Ley Nº 14.511, una vez que se llenen los requisitos legales; en mérito de todo lo cual, mediante la presentación de fojas 3, pide al tribunal que, para legitimar la referida situación de hecho, tenga

por iniciada la gestión de radicación y, previos los trámites que solicita, se eleven, en su oportunidad, los antecedentes a la Dirección de Asuntos Indígenas para los efectos pertinentes;

29-Que entre las diligencias requeridas, el Defensor citado pidió que se efectuara un empadronamiento de los indígenas de aquella reducción; que se estableciera si los ocupantes lo son desde antes del 1º de Enero de 1955 y si trabajan y ocupan dichos terrenos personalmente y por cuenta propia; que se practique un levantamiento topográfico de los inmuebles ocupados a fin de determinar su cabida y deslindes, y que se establezca también si ellos corresponden a predios fiscales disponibles;

3º— Que, dentro de la competencia en primera instancia de que están investidos los Jueces Letrados de Indios, les corresponde conocer, en general, de todas las cuestiones que se promuevan con motivo de la colicación de los preceptos de la Ley Nº 14.511 de 3 de Enero de 1961, que establece los Juzgados de Letras de Indios y fija normas sobre división de comunidades, liquidación de créditos y radicación de indígenas, y entre estas cuestiones está precisamente la relati-

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

148

REVISTA DE DERECHO

va a la iniciativa de la Defensoría de Victoria para llevar adelante el procedimiento de la radicación a que se refieren estos autos, asilada en el Título Séptimo, artículo 82 de esta ley, que autoriza justamente a los interesados para solicitar el título definitivo de dominio en que consiste, en su esencia, dicha gestión, sea directamente ante el Presidente de la República o por intermedio del Juzgado de Letras de Indios, en forma tal que si se prefiere esta última vía, se pone en ejercicio un derecho que el tribunal tiene el deber de atender por imperativo de la competencia que de un modo expreso la ley le entregó, dentro de los objetivos y alcances que lógicamente debe asignarse al procedimiento, destinado a reunir todos los elementos de juicio capaces de permitir, más adelante, el pronunciamiento definitivo que debe dictar la autoridad correspondiente;

4º-Que, de consiguiente, el Juez no ha podido negarse a tramitar la solicitud de que se trata ni menos todavía, una vez cursada, volver sobre sus pasos para disponer el archivo de los antecedentes; antes, por el contrario, debió substanciarla a través de todas las diligencias que se le impetraron para, en seguida y, en su oportunidad, elevarla a la resolución de la autoridad gubernativa;

59-Que no es aceptable tampoco pretender que la misión del Juez frente al proceso de radicación, sea la de un mero "conducto" o "intermediario" en el envío de la respectiva solicitud a aquella ctra autoridad, supuesto que una intervención semejante no tendría sentido lógico alguno y carecería también de toda utilidad para los propios interesados a quienes, sin duda, convendría mucho más el trato directo, por la economía de tiempo, que el uso del tribunal.

La participación del Juez, en cambio, encuentra justificación si se posibilita a los indígenas, con su intervención, rendir y producir todos los antecedentes de hecho necesarios para el pronunciamiento que reclaman y que les es indispensable poner de manifiesto para ser favorecidos con el título definitivo a que aspiran. Y es evidente que dentro del rol tutelar que la ley entrega al Juez de Indios, no sólo es aceptable y explicable esta interpretación, sino que también resulta como una consecuencia rigurosa de la actividad, iniciativa y acucia propias de su elevada responsabilidad de velar por

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

RADICACION DE INDIGENAS

la rápida y expedita solución a todos sus problemas.

No caben, pues, dentro del estatuto específico que ha creado esta legislación de excepción, la pasividad, la indiferencia ni la abstención de parte del Juez, de cuyo celo y diligencia, en cambio, depende, en mucho, el ordenamiento jurídico estable de este grupo social en medio del cual está llamado a ejercer su ministerio en un plano de paz, armonía, prudencia y equidad.

Por estos fundamentos y disposiciones legales, se revoca la resolución apelada de doce de Diciembre último, escrita a fojas 10 y se declara, en su lugar, que el Juez debe proseguir la substanciación de este negocio y practicar las diligencias solicitadas por el primer otrosí de la presentación de fojas 3 y decretadas a fojas 4 vuelta y 9 y, una vez realizadas, elevar los antecedentes a la autoridad competente para el pronunciamiento que, en derecho, corresponda.

Anótese y devuélvase.

Publiquese.

Redacción del Ministro señor Oscar Carrasco Acuña.

León Erbetta V. - Oscar Carrasco A. — Arnaldo Toro L.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don León Erbetta Vaccaro, y Ministros titulares, don Oscar Carrasco Acuña y don Arnaldo Toro Leiva.— Eugenio Iturra Sandoval, Secretario subrogan-